



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 152 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210020200	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Margareth Chamorro Caicedo, Martha Chamorro Pérez, Yuliana Piraquive Lugo	09/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220014800	Procesos Verbales Sumarios	Vanessa María Ortiz De La Cruz	Abelardo Ordoñez Ortega	09/09/2022	Auto Niega - No Acceder A La Entrega De Depósitos Judiciales,
08433408900320220041800	Tutela	Martha Belen Hernández Castro	Alcaldía Municipal De Malambo	09/09/2022	Sentencia - Declara Improcedente Por Hecho Superado
08433408900320170052400	Verbales De Menor Cuantía	Inversiones Carrasquilla De La Torre S En C	Shakira Ecker Iriarte, Jeraldine Ecker Iriarte	09/09/2022	Auto Decide Incidente - Rechazar De Plano La Solicitud De Nulidad Presentada Por La Demandada

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

eae8f9c0-dcd3-468a-8fdb-5b4c3e5dc90c



Malambo, Septiembre ocho (08) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No 96	
Radicado: 08433-4089-003-2022-00418-00	
Accionante	MARTHA BELEN HERNANDEZ CASADO C.C. 22.530.191
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **MARTHA BELEN HERNANDEZ CASADO C.C. 22.530.191**, en contra de, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **MARTHA BELEN HERNANDEZ CASADO C.C. 22.530.191** instauró acción de tutela contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** para que se le proteja su derecho fundamental **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, elevando como pretensión que se ordene la dar respuesta al Derecho de Petición radicado el 02 de Marzo de 2022 el cual fue presentado por parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

1.- El suscrito actuando en nombre y representación de la señora **MARTHA HERNANDEZ CASADO**, presentó petición formal **reclamación** Administrativa por la omisión del reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el 2 de marzo de 2022 al municipio de Malambo.

8.- Que dicha reclamación tiene como objeto:

*“3.1.- Obtener de esta entidad territorial, que el señor Alcalde municipal de Malambo, se sirva convocar al comité de conciliación de esa entidad territorial, para que previo y estudio del caso sub lite, se proceda al reconocimiento y pago de la indemnización o sanción moratoria, a la cual le asiste pleno derecho a mi poderdante señora **MARTHA BELEN HERNANDEZ CASADO** identificada con cedula de ciudadanía No. **22.530.191**, por las razones ya expuestas*

3.2.-El monto de dicha obligación la suma de por concepto de sanción moratoria es la suma de \$176.246.228, equivalente a un día de salario por cada día de mora, según la siguiente síntesis; base de liquidación \$1.052.046/30, son \$35.058 diarios, por 3.093días de mora, para un valor de \$108.434.394, más intereses y actualizaciones



según artículos 192 y 187 de la ley 1437 del 2011 son: \$176.246.228.

3.3.- Lo anterior hace necesario un pronto acuerdo de pago para evitar mayor detrimento al patrimonial de esa entidad"

10.- Por la falta de respuesta por parte del municipio de Malambo, acudo a este amparo constitucional.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 29 de Agosto de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 31 de agosto de 2022:

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

torregrossacab@gmail.com

jorgeconsuegrat@hotmail.com

NOTIFICACION RADICADO 00418-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 14:27

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>;hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>;despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>;contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>;torregrossacab@gmail.com <torregrossacab@gmail.com>;jorge consuegra torres <jorgeconsuegrat@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (9 MB)

03TutelaRad (3).pdf; 04AutoAdmiteTutela00418-2022.pdf;

Malambo, Agosto 31 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00418-2022 - ADMITE TUTELA.

Se adjunta tutela con anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo

Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención:

Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** informando así la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** mediante contestación de Acción de tutela que:

HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO: El Accionante presentó Derecho de petición.

SEGUNDO: NO ES CIERTO: Toda vez que el Derecho de Petición presentado por la parte accionada, fue resuelto por la Administración Municipal. Así las cosas, no se ha vulnerado el derecho de petición.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **MARTHA BELEN HERNANDEZ CASADO C.C. 22.530.191** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **MARTHA BELEN HERNANDEZ CASADO C.C. 22.530.191** considera que **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al No responder petición radicada el día marzo 02 de 2022.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** comprometió el derecho amenazado al no responder petición radicada el día marzo 02 de 2022 por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.¹

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-149/13 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...). (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)”². (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Puede hacerlo sobre todo, si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado; incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado³(...). (Negrilla del despacho).

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la señora **MARTHA BELEN HERNANDEZ CASADO C.C. 22.530.191** presenta acción constitucional contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** por la presunta violación de su derecho fundamental del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** al No responder petición realizada el día 02 de Marzo del 2022.

² Corte Constitucional, Sentencia T-528/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

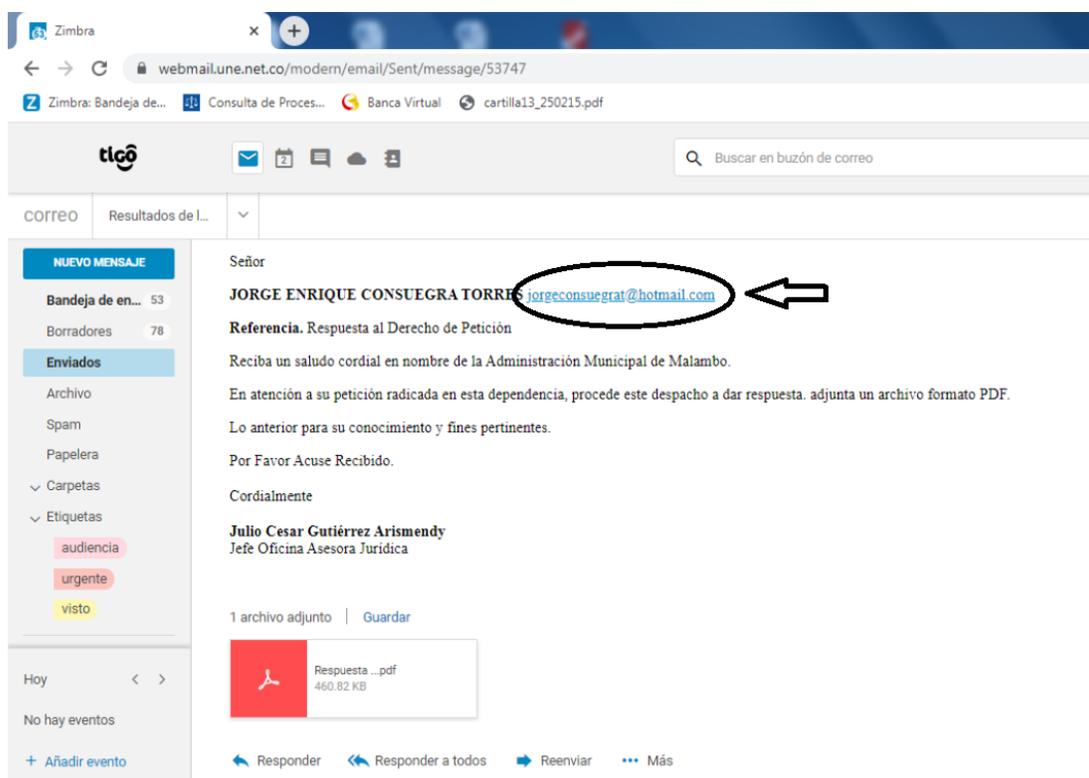
³ Corte Constitucional, Sentencia 1027/10 M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Mediante proveído fechado el pasado 29 de agosto de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**, señala se le dio respuesta a la petición el día 01 Septiembre de 2022 y del cual **se notificó la señora MARTHA BELEN HERNANDEZ CASADO C.C. 22.530.191 por correo electrónico, constatándose que es el mismo que aporta en la presente tutela**jorgeconsuegrat@hotmail.com

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por la accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en el correo autorizado por la **señora MARTHA BELEN HERNANDEZ CASADO C.C. 22.530.191**:



Asimismo, se evidencia que si hubo una respuesta clara y de fondo a la petición de la señora **MARTHA BELEN HERNANDEZ CASADO C.C. 22.530.191** al manifestarle la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** lo siguiente:



Procede este despacho a darle respuesta a su solicitud en los siguientes términos: Es menester informarle al peticionario que se puede observarse que existe un común denominador de las 3 solicitudes realizadas, y es que en ellas se alega el reconocimiento y el pago de una indemnización o sanción moratoria correspondientes a un día de salario por cada día de mora, esta petición resulta no procedente, si el peticionario tiene la convicción de ostentar el derecho al reconocimiento de dicha acreencia debe acudir ante un Juez de la república y dentro del procedimiento establecido para dicho fin, será este quien determinará si el peticionario tiene el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, pero al Municipio de Malambo no tiene la facultad para reconocer tal prestación. En este orden de ideas que todas las solicitudes apuntan al reconocimiento acreencias económicas

se insta de manera respetuosa, para que la parte peticionaria haga uso de los procedimientos establecidos en la ley para el reclamo de derechos litigiosos de tipo económico, por lo tanto, se debe acudir ante la justicia ordinaria, así mismo reiteramos a usted que esta administración estará presta para reconocer las prestaciones a las que haya lugar una vez un Juez de la república ordene su reconocimiento. Así las cosas, no es posible acceder a las peticiones de la parte peticionaria por las razones expuestas que anteceden.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, la Alcaldía Municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada por la parte peticionaria

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la petición del 02 de marzo de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades



públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley". (Subrayado del despacho)⁴.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **MARTHA BELEN HERNANDEZ CASADO C.C. 22.530.191** en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **DESVINCULAR** del presente tramite a la señora **EIMY LIZ CAMARGO MOLINA**, en su condición de representante legal del E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO–SANTA MARIA MAGDALENA, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

torregrossacab@gmail.com

jorgeconsuegrat@hotmail.com

- 4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN
LA JUEZ

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa676566f65b6b3f6d061e626409e396343bc0a169f3509cc23797f7e76a537**

Documento generado en 09/09/2022 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00202-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA. NIT. 890.105.361

DEMANDADO: MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO C.C. No. 32.613.595, MARTHA CHARMORRO PEREZ C.C. No. 33.108.569 y YULIANA PIRAQUIVE LUGO C.C. No. 32.584.040

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez a su despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**. Contra **MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO C.C. No. 32.613.595, MARTHA CHARMORRO PEREZ C.C. No. 33.108.569 y YULIANA PIRAQUIVE LUGO C.C. No. 32.584.040**, la cual se encuentra pendiente de ser admitida. Al Despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Septiembre 09 del 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo nueve (09) de septiembre del Dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda pagaré N°177, con fecha de vencimiento de 30 de Julio del 2022 de lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible una cantidad liquida de dinero, del cual los demandados MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO C.C. No. 32.613.595, MARTHA CHARMORRO PEREZ C.C. No. 33.108.569 y YULIANA PIRAQUIVE LUGO C.C. No. 32.584.040 se encuentran hasta el momento constituido en mora de las suma anteriormente mencionada.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1º.- INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

AA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cfa004d87afbba3763c682e7d402d87fe7cbcb03531b08777092a55451f2f4**

Documento generado en 09/09/2022 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2017-00524-00

DEMANDANTE: INVERSIONES CARRASQUILLA DE LA TORRE S. EN C.

DEMANDADO: SHAKIRA LUZ ECKER IRIARTE Y JERALDINE ZIVI ECKER IRIARTE

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE promovida por INVERSIONES CARRASQUILLA DE LA TORRE S. EN C. contra las señoras SHAKIRA LUZ ECKER IRIARTE Y JERALDINE ZIVI ECKER IRIARTE, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado de la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, septiembre 09 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre Nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver el incidente de nulidad radicado ante el despacho el día 14 de marzo de 2022 por la parte demandada a través de apoderado judicial, a través del cual solicita que el despacho ejerza un control de legalidad, acorde con el artículo 132 del C.G.P. y decrete la nulidad de la sentencia de fecha 01 de marzo de 2019, por lo que mediante auto de fecha Marzo 25 de dos 2022, se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad de la sentencia de fecha 1 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los escritos de la nulidad propuesta, así como el escrito recorriendo el mismo, es procedente realizar un control de legalidad, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P. pero referente al tramite que se le impartió a la nulidad.

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Subrayado y cursiva del despacho.

Una vez revisado el expediente, da cuenta esta agencia judicial que a una vez que el trámite efectuado a la nulidad deprecada, esta debió rechazar de plano, debido a que el proceso tenía sentencia y del escrito lo que observa el despacho es que lo que pretende la parte incidentalista se haga un control legalidad el cual no es procede teniendo en cuenta que ya las etapa del proceso e hayan agotadas, se profirió sentencia que se presentara recurso alguna.

No obstante, considera el despacho necesario recordar al incidentalista los requisitos que se requiere para alegar la nulidad, y sobre el tema el artículo 135 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin para el cual se encuentran destinados, en otras palabras, es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, como fallas o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas a las cuales deben someterse inexcusablemente, cuyas causales están taxativamente establecidas en el artículo 133 del CGP, quien además en su artículo 134 ibídem establece que pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En el caso bajo estudio vemos que el presente caso, y bajo lo preceptos legales se profirió sentencia el día 1 de marzo de 2019, previa a la notificación por avisos a la parte demandada, sin que contestara la demanda, ni formularon objeción alguna. Aceptando lo manifestado en la demanda, y después de 3 año pide que se realice un control de legalidad, el cual ya en esta etapa procesal no es procedente. Y se tuviera como nulidad debió rechazar de plano, por no ajustarse a los parámetro legales art 135 cgp..

De conformidad a la norma anterior plasmada, deviene para esta agencia judicial, dejar sin efecto el auto de fecha Marzo 25 de dos 2022 a través del cual se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad de la sentencia de fecha 1 de marzo de 2019.

Es ostensible que el apoderado judicial de la parte demandada Dr. LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, pretende atacar a través de su solicitud de nulidad la sentencia de fecha 1 de marzo de 2019, cuando la nulidad deprecada no se originó con la sentencia, si bien es cierto, las nulidades pueden alegarse en cualquier instancia antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella, lo que no es el caso, deviene que el abogado quiere revivir términos procesales para controvertir el fallo que a su criterio esta investido de una ilegalidad, que no se enmarca.

En efecto, dispone el artículo 135 del C.G.P. en lo pertinente: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Resalta el Juzgado)

Entrando en materia del incidente propuesto, se tiene que no le asiste razón al peticionario, habida cuenta que este Despacho mediante auto de fecha 6 de Diciembre de 2017, dispuso, entre otras ordenaciones, admitir la demanda, providencias que se notificó a través de sendas citaciones de notificación personal a a las demandadas y luego se allego al proceso las certificaciones de notificación por aviso, sin que la parte demandada hiciera uso de mecanismo alguno de defensa, así mismo la solicitud de nulidad se funda en causal distinta de las determinadas en el Capítulo II – Nulidades Procesales.

Examinados los argumentos del incidentalista y con el fin proveer lo que en derecho corresponde sobre la solicitud presentada, esta sede judicial encuentra, con vista de lo acontecido al interior del proceso y de los argumentos en que se funda la referida petición que en el presente caso, no resulta procedente acceder a su trámite y por el contrario se procederá al rechazo de plano de la misma.

Así las cosas, el Despacho haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 135 ob cit., dispondrá, dejar sin efecto el auto de fecha Marzo 25 de dos 2022 el cual corrió traslado a la nulidad y el rechazo de plano del incidente que nos convoca.

RESUELVE

1. Tener por efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso.
2. Dejar sin efectos lo dispuesto en auto de fecha Marzo 25 de dos 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la demandada, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZ**

g.h.h

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 152
MALAMBO, SEPTIEMBRE 12 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62874f7184b903c074bf734327814115511051a8c4af1f8f71d628f9801d95fb**

Documento generado en 09/09/2022 03:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad.08433-40-89-003-2022-00148-00

DEMANDANTE: VANESSA MARIA ORTIZ DE LA CRUZ C.C.1.084.733.504

DEMANDADO: ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA C.C.72.231.625

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted la parte demandada presentó un escrito en el cual solicita que el título a su nombre sea cobrado por la demandante. Pero el proceso se encuentra terminado. Sírvase proveer.

Malambo, 8 de Septiembre del 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, 8 de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que obra en el expediente digital, memorial donde la parte demandada señor ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA identificado con la C.C.72.231.625, autoriza a la demandante señora VANESSA MARIA ORTIZ DE LA CRUZ identificada con la C.C.1.084.733.504, retirar los títulos, pero el proceso se encuentra terminado por acuerdo entre las partes.

Igualmente se evidencia que la referenciada autorización proviene desde el correo electrónico de la parte demandante VANESSA MARIA ORTIZ DE LA CRUZ, así mismo remiten el escrito en formato fotográfico sin que se avizore una presentación y/o autenticación personal de dicho escrito, o que el escrito provenga del correo electrónico de la parte demandada, señor ABELARDO JOSE ORDOÑEZ ORTEGA, al no existir constancia de la veracidad y proveniencia del escrito de autorización, no se accederá a la entrega de depósitos judiciales, hasta tanto se realice de acuerdo a las formas indicadas.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBOel

RESUELVE

1. No acceder a la entrega de depósitos judiciales, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN

LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71454b76761bfbb35d81276fdc9f85094dc56a0a123f540829d66b15b9cf9e46**

Documento generado en 09/09/2022 09:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>